



BOLETIN SAGETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Dr. Mauro Murillo Arias

Organo Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica

Número 40

Enero 1989

REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Reglamento constituye un medio para fortalecer la excelencia en el desarrollo de todas las actividades a que se dedica la Institución.

Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño.

Para la consecución de estos objetivos, se establece un sistema de categorías que permite reconocer, debidamente evaluados, los méritos académicos y profesionales; regular el avance a través del sistema, y establecer la retribución correspondiente, de acuerdo con la ubicación en él.

Artículo 2.

Se pueden acoger a este Reglamento los profesionales cuya jornada y permanencia en el Instituto Tecnológico de Costa Rica sea de un cuarto de tiempo o más, estén contratados por tiempo indefinido y cumplan con los requisitos de ubicación en el régimen.

Artículo 3.

La Oficina de Evaluación es una dependencia del Departamento de Recursos Humanos, brinda apoyo técnico a la Comisión de Evaluación Profesional y se rige de acuerdo con las normas estipuladas en este Reglamento, en el Reglamento de Operación de dicha Comisión y en el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación.

Artículo 4.

La Comisión de Evaluación Profesional es la encargada de la aplicación de este Reglamento. Le corresponde decidir sobre la ubicación en el régimen y el paso de categoría del personal del Instituto normado por este Reglamento. Recibe apoyo técnico de otros funcionarios y dependencias de la Institución, cuando así lo requiera.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Para efectos de este Reglamento, rigen las siguientes definiciones:

Artículo 5.

Se considera *personal profesional* a toda aquella persona que posea como mínimo el grado de Bachillerato universitario y ocupe un cargo que exija como mínimo este requisito, de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos Profesionales.

Artículo 6.

Profesor es aquel profesional que, de acuerdo con su vocación, su formación y la conveniencia del Instituto, se dedica indistintamente a la docencia, la investigación o la extensión, como actividad principal dentro de un departamento académico.

Artículo 7.

Se considera *personal administrativo* a aquel profesional que desarrolla funciones de apoyo al cumplimiento de las actividades de docencia, investigación y extensión.

Artículo 8.

Se considera *superior jerárquico* a aquella persona que ejerce autoridad inmediata y formalmente conferida sobre el profesional en el nivel de Dirección de Departamento o igual o superior autoridad.

Artículo 9.

Por *grado académico* se entiende el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por un diploma, según lo establece el Convenio del Consejo Nacional de Rectores para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior.

Artículo 10.

La *evaluación* es una valoración del desempeño del profesional en el puesto que ocupa, según los resultados obtenidos mediante los instrumentos y procedimientos utilizados por la Oficina de Evaluación.

Artículo 11.

El *desempeño en el puesto* es el cumplimiento de funciones que realiza el profesional durante el período evaluado y que previamente ha contemplado en su plan de trabajo.

Artículo 12.

Se entiende por *tiempo servido*:

- a. El tiempo que el profesional, con posterioridad a la obtención del bachillerato universitario, haya laborado en instituciones de educación superior universitaria estatal o en el Consejo Nacional de Rectores, en un puesto que exija como requisito mínimo ese grado, con jornada de medio tiempo o más, en forma remunerada, y en el que haya obtenido una evaluación mayor o igual a 75, siempre y cuando se disponga de los atestados correspondientes.
- b. El tiempo que el funcionario, con posterioridad a su contratación por parte del Instituto Tecnológico de Costa Rica y a la obtención del bachillerato universitario, haya empleado en la realización de estudios conducentes a la obtención de un título universitario superior al bachillerato, o para realizar actividades de capacitación, siempre y cuando medie un acuerdo entre el profesional y el Instituto.

Artículo 13.

La *producción* universitaria es la realización de obras profesionales y artísticas que muestren alguna innovación o adaptación, según criterios calificados aplicables a la especialidad de que se trate.

Artículo 14.

Obra profesional es aquella producción de importancia en los campos de la tecnología, las ciencias, las letras, o la administración, según criterios calificados aplicables a la especialidad de que se trate.

Comprende los siguientes componentes: libros y artículos en estos campos, desarrollo de software, obras didácticas y otros a criterio de la Comisión de Evaluación.

Para el profesional perteneciente a unidades no académicas, se reconocen también aquellos trabajos que, en su ejecución, demuestren un mejoramiento sustancial de los servicios que presta una unidad o conduzcan a una significativa racionalización de los recursos para brindar esos servicios.

Artículo 15.

La *obra artística* es aquella producción en el campo de las artes, de importancia, según criterios calificados aplicables a la especialidad de que se trate. Comprende los siguientes componentes: libros y artículos en este campo, pinturas, esculturas, y otros a criterio de la Comisión de Evaluación.

Artículo 16.

Libro es aquella publicación de cierta extensión en los campos de la tecnología, las ciencias, las letras y las artes, avalada por una entidad que tenga consejo editorial.

Artículo 17.

Artículo es aquella publicación en los campos de la tecnolo-

gía, las ciencias, las letras y las artes, que se inserta en revistas o periódicos que posean consejo editorial.

Artículo 18.

Por *desarrollo de software* se entiende la realización de programas de importancia y cierto grado de complejidad y utilidad, según criterios calificados de especialistas en la materia.

Artículo 19.

Por *obra didáctica* se entiende aquel trabajo académico de utilidad demostrada en la actividad docente, que refleje adaptación o innovación de conocimientos y que sea de buena calidad, según criterios calificados de especialistas en la materia.

Artículo 20.

Por *proyección universitaria* se entiende la realización de actividades de importancia, que estén dirigidas a comunidades, instituciones, personas físicas y jurídicas.

Comprende los siguientes componentes: proyectos de investigación y extensión, patentes, cursos de educación continuada, cursos libres, cursos no remunerados de carreras en el Instituto, premios nacionales e internacionales, membresía en consejos editoriales y organismos institucionales fuera del Instituto, organización y participación en eventos de proyección externa, participación destacada en eventos deportivos y publicaciones científicas y culturales en periódicos.

Artículo 21.

Se entiende por *proyecto de investigación* toda actividad creadora, sistemática, que tiene por objeto aumentar el conocimiento. Puede contribuir a aumentar el acervo de conocimientos en una disciplina (investigación fundamental) o tener un objetivo práctico concreto (investigación aplicada), introducir nuevos materiales, productos, dispositivos, equipos, técnicas y procesos o mejorar los considerablemente (desarrollo experimental), en el campo de la ciencia, la tecnología, la educación, la administración y la acción socio-cultural. Debe tener una duración determinada, y dar origen a una publicación.

Artículo 22.

Se entiende por *proyecto de extensión* toda actividad sistemática que transfiere al entorno conocimientos en el campo de la ciencia, la tecnología, la administración y la educación, aplicándolos o adaptándolos. Debe tener una población objetivo definida (usuario o beneficiario), y una duración determinada, y dar origen a una publicación.

Artículo 23.

Por *Patente* se entiende el documento en que oficialmente se otorga un privilegio de invención y propiedad industrial.

Artículo 24.

Se entiende por *educación continuada* la impartición de cursos con el objeto de ampliar conocimientos en una área de estudio determinada.

Artículo 25.

Se entiende por *cursos libres* la impartición de cursos ter-

minales en diferentes campos ofrecidos y avalados por una universidad estatal.

Artículo 26.

Se entiende por *cursos de carrera* en el Instituto aquellos que el profesional administrativo imparte para una carrera determinada sin recibir remuneración por este concepto.

Artículo 27.

Se consideran *premios nacionales e internacionales* los galardones recibidos por el profesional en el campo de la tecnología, las ciencias, las letras y las artes.

Artículo 28

Se entiende por *membrecía en Consejos Editoriales* la pertenencia a un consejo editorial de periódicos, revistas o libros, ya sea institucional o extrainstitucional.

Artículo 29.

Se entiende por *membrecía en organismos extrainstitucionales* el formar parte de Juntas Directivas de instituciones públicas o Colegios Profesionales.

Artículo 30

Se entiende por *organización de eventos de proyección externa* la realización de actividades de nivel nacional o internacional.

Se entiende por *participación destacada en eventos de proyección externa* el ser expositor o ejecutante en actividades de nivel nacional o internacional.

La organización y participación en eventos de proyección externa comprende seminarios, congresos, ferias, convenciones, simposios, exposiciones, recitales, conciertos y otros a criterio de la Comisión de Evaluación.

Artículo 31.

Se considera *participación destacada*

Artículo 31.

Se considera *participación destacada* en eventos deportivos en el nivel nacional e internacional el tener parte en acontecimientos en el campo del deporte de manera activa y relevante, según criterios establecidos por la Comisión de Evaluación.

Artículo 32.

Por *publicaciones científicas y culturales en periódicos* se entiende aquellos escritos en estos campos difundidos por medio de la prensa escrita nacional o internacional.

Artículo 33.

Por *formación universitaria* se entiende la capacitación y conocimientos adquiridos por el profesional en diferentes áreas de nivel superior.

Comprende grados académicos superiores al Bachillerato universitario en su campo, cualquier grado universitario en otros campos o afines, especialidades de postgrado universi-

tario, idiomas, conocimiento y manejo de software, y capacitación profesional.

Artículo 34.

Por *idiomas* se entiende el conocimiento de otras lenguas diferentes del español.

Artículo 35.

Por *conocimiento y manejo de software* se entiende el dominio de lenguajes de computación y paquetes integrados.

Artículo 36.

Por *capacitación profesional* se entiende la asistencia a actividades de nivel superior o la aprobación de las mismas, que hayan sido supervisadas o evaluadas por la entidad que las imparte.

Artículo 37.

Se entiende por *participación interna oficial* el trabajo destacado debidamente solicitado y reconocido por el Consejo Institucional, Comisión de Evaluación Profesional, Comité de Examen de Admisión; y el ser Director de Departamento o rango superior.

Artículo 38.

Se entiende por *labores docentes* el planeamiento y organización del curso, la preparación e impartición de lecciones de teoría y práctica, la preparación de materiales didácticos, la atención a estudiantes, la elaboración y corrección de pruebas, y la supervisión de práctica de especialidad.

Artículo 39.

Se entiende por *labores académico-administrativas* la coordinación de cursos, la coordinación de unidades formalmente constituidas, y la administración de carreras o departamentos docentes.

Artículo 40.

Son labores administrativas la dirección y coordinación de dependencias no académicas. Asimismo, la prestación de servicios profesionales específicos tendientes a coadyuvar al cumplimiento de las actividades de docencia, investigación y extensión.

Artículo 41.

El ascenso del personal profesional normado por este Reglamento se define como el procedimiento de avance a través de las diferentes categorías establecidas.

CAPITULO III CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 42

El presente Reglamento establece las siguientes categorías profesionales equivalentes, a las cuales puede acogerse el personal del Instituto.

CUADRO No. 1

CATEGORIA	NOMENCLATURA	
	ACADEMICOS	ADMINISTRATIVOS
Primera	Instructor	Profesional 1
Segunda	Profesor Adjunto	Profesional 2
Tercera	Profesor Asociado	Profesional 3
Cuarta	Catedrático	Profesional 4

**CAPITULO IV
INGRESO AL REGIMEN**

Artículo 43.

Para recibir la categoría de Instructor o Profesional 1, el personal del Instituto deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión de Evaluación y cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener como mínimo el grado de bachillerato universitario.
- Haber sido escogido mediante concurso de antecedentes, según lo estipulado en las Normas de Contratación y Remuneración de Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Ocupar una plaza que exija como requisito mínimo el grado académico de bachillerato universitario, según lo descrito en el Manual Descriptivo de Puestos Profesionales.
- Estar nombrado por tiempo indefinido con una jornada de un cuarto de tiempo o más.
- Haber laborado como mínimo dos semestres para la Institución con una jornada de un cuarto de tiempo o más; haber sido sometido a evaluación con los instrumentos correspondientes del sistema de evaluación profesional; y haber obtenido una calificación anual igual o mayor a 75.

Artículo 44.

Los profesionales que hayan laborado en otras instituciones de educación superior universitaria o en el Consejo Nacional de Rectores, podrán solicitar ubicación en el régimen. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos.

- Ocupar una plaza que exija como mínimo el grado de Bachillerato universitario, de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos Profesionales.
- Presentar los atestados pertinentes para reconocimiento de tiempo servido como profesional.

Cómo mínimo, este tiempo debe ser igual al requerido para el ascenso a la categoría en que solicite ser u-

bicado.

- Presentar los atestados que lo hagan acreedor al puntaje acumulado necesario para ubicarse en la categoría que solicita.

Artículo 45.

Los profesionales con grado de Doctorado que ingresen al Instituto podrán ubicarse directamente en la categoría de Adjunto.

**CAPITULO V
ASCENSO**

Artículo 46.

Para ascender a las diferentes categorías se toman en cuenta los siguientes rubros:

- Grado académico (para la primera y cuarta categoría)
- Desempeño en el puesto
- Tiempo servido
- Producción
- Proyección universitaria
- Formación universitaria adicional
- Participación interna oficial

Artículo 47.

Para tener derecho al ascenso a las diferentes categorías, el profesional debe obtener un puntaje mínimo de acuerdo con el siguiente cuadro:

**CUADRO No. 2
PUNTAJE MINIMO**

CATEGORIA	Puntos necesarios para el ascenso
De Profesional 1 a Profesional 2 De Instructor a Profesor Adjunto	24
De Profesional 2 a Profesional 3 De Profesor Adjunto a Profesor Asociado	48
De Profesional 3 a Profesional 4 De Profesor Asociado a Catedrático	72

Artículo 48.

Las categorías de Catedrático y de Profesional 4 representan la mayor distinción que puede alcanzar un funcionario en el Instituto Tecnológico de Costa Rica. Para ocupar esta categoría se requiere tener como mínimo el grado de Licenciatura universitaria.

Artículo 49.

Para determinar los puntos obtenidos por cada componente de rubro, la Comisión de Evaluación Profesional deberá contar con una certificación que refleje el grado de dominio; aprovechamiento o calidad del componente de rubro por reconocer. Esta certificación deberá ser extendida por la entidad que este Reglamento o el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación establezcan.

Dicha certificación deberá consignar una calificación de 0-100 sobre los aspectos que este Reglamento y el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación Profesional especifiquen. Esta calificación será convertida a puntos en función del puntaje máximo que se otorgue por el componente de rubro certificado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

No. de puntos =

Calificación por Puntaje máximo del componente de rubro

100

Artículo 50.

Los puntos obtenidos para ascender a cada categoría no se contabilizan para el ascenso o la siguiente.

Cualquier excedente en el puntaje requerido para ascender a las diferentes categorías se contabiliza en el rubro correspondiente, según las disposiciones establecidas en este Reglamento para el siguiente paso de categoría.

Artículo 51.

No es necesario haber estado en una categoría para ascender a otra superior, siempre que se reúnan los requisitos correspondientes a las categorías anteriores a la que se solicita ascender.

Artículo 52.

El tiempo contabilizado como tiempo servido se considera únicamente para el ascenso a las diferentes categorías en lo relativo a este Reglamento.

En caso de que un profesional haya laborado durante un mismo lapso para más de una institución de educación superior universitaria estatal, o el Consejo Nacional de Rectores, dicho tiempo le será contabilizado como tiempo servido si su jornada, sumados sus compromisos laborales, es de medio tiempo o más, y cumple los demás requisitos establecidos en este Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido.

Artículo 53.

Para optar el ascenso a las diferentes categorías, el profesional deberá cumplir con un tiempo servido mínimo acumulado de acuerdo con el siguiente cuadro, con excepción de lo estipulado en el Artículo 45.

**CUADRO No. 3
TIEMPO SERVIDO**

CATEGORIA	Acumulado necesario para el ascenso
De Profesional 1 a Profesional 2 De Instructor a Profesor Adjunto	3 años.
De Profesional 2 a Profesional 3 De Profesor Adjunto a Profesor Asociado	8 años.
De Profesional 3 a Profesional 4 De Profesor Asociado a Catedrático	14 años

Artículo 54.

La evaluación del desempeño en el puesto se obtiene de la calificación promedio en las evaluaciones anuales que le hayan sido aplicadas al profesional durante el tiempo que haya permanecido en la categoría inmediata anterior a la que solicite ascender.

Artículo 55.

Para el ascenso, el profesional deberá obtener una calificación promedio mínima en la evaluación realizada durante el tiempo que haya permanecido en la categoría anterior a la que solicita ascender, según se estipula en el siguiente cuadro:

**CUADRO No. 4
EVALUACION DEL DESEMPEÑO**

CATEGORIA			PUNTAJE EQUIVALENTE PROFES. DOCENTE		PUNTAJE EQUIVALENTE PROFES. ADM.	
	Mínima	Máxima	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
De Profesional 1 a Profesional 2 De Instructor a Profesor Adjunto	75	100	7,5	10,5	10,8	14,4
De Profesional 2 a Profesional 3 De Profesor Adjunto a Profesor Asociado	80	100	16,5	19,5	18	24
De Profesional 3 a Profesional 4 De Profesor Asociado a Catedrático	85	100	18	25,2	21	28

Artículo 56

Para el caso del profesional docente, el puntaje máximo que se otorga por concepto de evaluación en el desempeño corresponde a un 43% del puntaje total requerido para pasar a la siguiente categoría, para la primera categoría; un 40% para la segunda; y un 35% para la tercera.

Para el caso del profesional administrativo, el puntaje máximo que se otorga por concepto de evaluación en el desempeño corresponde a un 60% del puntaje total requerido para pasar a la siguiente categoría, para la primera categoría; un 50% para la segunda; y un 38.8% para la tercera.

Artículo 57.

Todo libro que cumpla con los requisitos establecidos para su reconocimiento otorga un máximo de 14 puntos, para el autor único.

Para el reconocimiento de libros, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional un ejemplar de cada uno.

Artículo 58.

Todo artículo que cumpla con los requisitos establecidos para su reconocimiento otorga un máximo de 4 puntos, para el autor único.

El puntaje máximo permitido en este rubro para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	8
Asociado o Profesional 3	16
Catedrático o Profesional 4	27

Para el reconocimiento de artículos, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una copia de cada uno.

Artículo 59.

Las investigaciones, proyectos o tesis, realizados para la obtención de un grado académico, no otorga puntos por concepto de producción ni proyección universitaria, excepto aquellos que hayan sido galardonados por la institución que otorga el grado.

Artículo 60.

El desarrollo de software que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 8 puntos; y el puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	8
Asociado o Profesional 3	12
Catedrático o Profesional 4	16

Para reconocer el desarrollo software, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional el trabajo correspondiente.

Artículo 61.

Cada obra didáctica que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 4 puntos; y el máximo permitido para cada categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	4
Asociado o Profesional 3	8
Catedrático o Profesional 4	10

Para el reconocimiento de las obras didácticas, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación el trabajo correspondiente.

Artículo 62.

Todos aquellos trabajos realizados por profesionales administrativos que impliquen racionalización significativa de recursos o mejoramiento de servicios y que cumplan con los requisitos para el reconocimiento, otorgan un máximo de 10 puntos.

Artículo 63.

Otras obras profesionales que cumplan con los requisitos para el reconocimiento otorgan un máximo de 10 puntos.

Artículo 64.

Toda obra artística calificada que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento, otorga un máximo de 10 puntos para el autor único.

Artículo 65.

Cuando una obra artística o profesional calificada cuente con coautores, el puntaje que se otorgue se distribuye de acuerdo con la solicitud que al efecto presenten los interesados ante la Comisión de Evaluación Profesional. Esta distribución del puntaje se mantiene vigente en el momento en que los otros autores soliciten su respectivo reconocimiento.

Los autores deben presentar la solicitud de distribución del puntaje firmada; de lo contrario, el puntaje otorgado se distribuye equitativamente.

Artículo 66.

Cada proyecto de investigación y extensión que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 4 puntos.

Para reconocer un proyecto de investigación y extensión, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional una certificación, por parte del Consejo de Investigación y Extensión, de la autorización para realizar el proyecto y de que éste ha sido concluido en todas sus etapas satisfactoriamente. Además, presentar la publicación a que ha dado origen, la cual tendrá un puntaje adicional conforme con lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 67.

Cada patente que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 10 puntos.

Para reconocer las patentes, el interesado debe presentar ante

la Comisión de Evaluación Profesional una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 68.

La impartición de cursos de educación continuada que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga 1 punto. Aquellos cursos de Educación Continuada

dirigidos a profesionales o directivos otorgan 2 puntos.

El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	4
Asociado o Profesional 3	6
Catedrático 4	8

Para el reconocimiento de cursos de educación continuada, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional una certificación expedida por la dependencia institucional responsable o la Fundación Tecnológica de Costa Rica, en que conste la evaluación del curso.

Artículo 69.

Cada curso de carrera impartido en el Instituto durante un semestre lectivo, en forma no remunerada, por los profesionales administrativos, otorga 2 puntos. El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	4
Asociado o Profesional 3	6
Catedrático o Profesional	8

Artículo 70.

La supervisión de práctica de especialidad en forma no remunerada, por parte de profesionales administrativos, otorga 1 punto. El porcentaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	2
Asociado o Profesional 3	4
Catedrático o Profesional 4	6

Artículo 71.

Cada curso libre que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga 1 punto. El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	2
Asociado o Profesional 3	3
Catedrático o Profesional 4	3

Para reconocer cursos libres, el interesado deberá presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional una certificación expedida por la Vicerrectoría de Docencia.

Artículo 72.

Todo premio nacional o internacional que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 12 puntos.

Para el reconocimiento de premios nacionales o internacionales, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional una certificación expedida por la entidad que los haya otorgado.

Artículo 73.

La membrecía en consejos editoriales y juntas directivas de órganos extrainstitucionales otorga, 0,5 puntos por año.

El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	1,5
Asociado o Profesional 3	2,5
Catedrático o Profesional 4	3

Este rubro se reconoce siempre y cuando el profesional realice esta actividad durante el período en que labore para la Institución. Para su reconocimiento, el interesado deberá presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional una certificación de la Presidencia o Secretaría del Consejo o Junta respectiva.

Artículo 74.

La organización y participación destacada en eventos de proyección externa que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga 1 punto.

El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	3
Asociado o Profesional 3	5
Catedrático o Profesional 4	6

Para el reconocimiento de la organización y participación destacada en eventos de proyección externa, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional una certificación expedida por la entidad organizadora. En el caso de participar el profesional en el evento, debe constar, además, la temática correspondiente.

Artículo 75.

La participación destacada en eventos deportivos en el nivel nacional o internacional que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un punto. Podrá alcanzar un máximo de 4 puntos a lo largo de la carrera.

Para el reconocimiento de la participación destacada en eventos deportivos, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una certificación expedida por el ente organizador del evento.

Artículo 76.

Cada tres publicaciones científicas y culturales en periódicos que cumplan con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorgan 1 punto.

El máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	2
Asociado o Profesional 3	3
Catedrático o Profesional 4	4

Para reconocer publicaciones científicas y culturales en periódicos, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación Profesional una copia de cada una.

Artículo 77.

Cada grado académico en otros campos o afines no reconocidos salarialmente otorga un puntaje de acuerdo con el nivel, de la siguiente forma:

Bachillerato	3
Licenciatura	5
Maestría	7
Doctorado	9

En el cómputo total, se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el profesional tenga en el campo correspondiente.

Artículo 78.

Cada grado académico en su campo otorga un puntaje de acuerdo con el nivel, de la siguiente forma:

Licenciatura	6
Maestría	8
Doctorado	10

En el cómputo total, se toma en cuenta únicamente el grado más alto que el profesional tenga en el campo correspondiente. Adicionalmente, cada especialidad otorga 2 puntos.

Artículo 79.

Por concepto de capacitación se asignan 0,5 puntos por cada curso de un mínimo de 20 horas certificadas referidas a actividades de capacitación profesional. El puntaje máximo permitido a lo largo de toda la carrera es de 3 puntos.

Para el reconocimiento de capacitación, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una certificación emitida por la entidad que la impartió, que contemple programa, duración y constancia de aprobación o, en su defecto, de participación.

Artículo 80.

El tiempo y dedicación destinados al aprendizaje de un idioma o lenguaje de computación, sea este realizado por propia iniciativa o necesario por la naturaleza de una determinada capacitación, no conceden puntos por concepto de capacitación.

Tampoco otorgan puntos por este concepto las actividades que formen parte del plan de estudios de grados académicos o especialidades profesionales obtenidas por el funcionario.

Los puntos que hayan sido otorgados por concepto de capacitación y que posteriormente sean utilizados por la obtención de algún grado académico o especialidad profesional deben restituirse en el momento de solicitar un nuevo paso de categoría. La restitución de tales puntos puede hacerse en cualquier rubro de los que contempla este Reglamento.

Artículo 81.

Por el dominio de un idioma se otorga un máximo de 6 puntos.

Puede otorgarse hasta un máximo de 12 puntos por este concepto durante toda la carrera académica y un máximo de 6 para cada paso de categoría.

Para el reconocimiento de idiomas diferentes del español, el interesado deberá presentar ante la Comisión de Evaluación, una certificación de su grado de dominio emitida por un organismo formalmente reconocido.

La calificación certificada por este concepto debe contemplar la comprensión y expresión escrita y la comprensión y expresión oral.

Artículo 82.

El grado de dominio de idiomas en aquellos casos en que sea requisito del puesto según el Manual Descriptivo de Puestos Profesionales no otorga puntos.

Artículo 83.

El conocimiento y manejo de software otorga un máximo de 1 punto. El máximo permitido durante toda la carrera académica es de 6 puntos.

Para reconocer el conocimiento y manejo de software, el interesado debe presentar una certificación de su grado de dominio.

Artículo 84.

El conocimiento y manejo de software no se toma en cuenta en aquellos casos en que sea requisito del puesto según el Manual Descriptivo de Puestos Profesionales.

Artículo 85.

La participación en cada comisión institucional otorga 0,5 puntos. El puntaje permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	1
Asociado o Profesional 3	1,5
Catedrático o Profesional 4	2

El Consejo Institucional enviará al interesado la respectiva comunicación cuando se le otorgue el reconocimiento por trabajo destacado.

Artículo 86.

El ser miembro titular del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, el Tribunal Institucional Electoral y la Comisión de Evaluación Profesional, y Comité de Examen de Admisión otorga 0,5 puntos por año. El puntaje permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	1,5
Asociado o Profesional 3	2,5
Catedrático o Profesional 4	3

Artículo 87.

El desempeño de puestos directivos de igual o superior jerarquía que la dirección de departamento, otorga un punto por año como máximo. En el caso de las direcciones unipersonales, el reconocimiento se hará siempre que la evaluación sea igual o superior a 80.

Artículo 88.

En los rubros que así lo permitan, la Comisión de Evaluación Profesional puede otorgar, por vía excepcional, puntajes adicionales, previo refrendo del Consejo Institucional.

Artículo 89.

Cuando un profesional considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, puede solicitar su paso de categoría ante la Comisión de Evaluación. Para ello debe aportar completos los siguientes atestados:

- a. Formulario de solicitud de paso de categoría.
- b. Fotocopia del diploma del grado académico, cuando se trate del paso de categoría de Asociado a Catedrático, y su respectiva equiparación cuando corresponda.
- c. Certificación de evaluaciones realizadas, en la que se incluya la calificación obtenida y la escala de evaluación utilizada, cuando corresponda.
- ch. Todas las certificaciones, que demuestren el grado de cumplimiento, por parte del profesional, de los componentes que según este Reglamento lo requieran, emitidas por las entidades competentes.

Artículo 90.

El profesional que no alcance el puntaje requerido para el ascenso, o que no haya obtenido la calificación mínima por concepto de evaluación, puede hacer una nueva solicitud cuando considere haber satisfecho los requisitos del caso.

CAPITULO VI LA EVALUACION

Artículo 91.

Todos los profesionales de la Institución deben ser evaluados anualmente, de acuerdo con el calendario fijado al efecto por la Comisión de Evaluación.

Artículo 92.

El superior jerárquico del profesional es quien tiene la responsabilidad de evaluar el desempeño en el puesto de este último.

En caso de coordinadores de carrera, el Director del Departamento debe consultarles previamente sobre la evaluación del profesional.

Artículo 93.

Por concepto de evaluación del desempeño en el puesto se otorga una calificación de 0 a 10.

Artículo 94.

Para efectos de evaluación del desempeño en el puesto, se consideran las labores consignadas en el Manual Descriptivo de Puestos Profesionales que el profesional ha ejecutado en el último período por evaluar, según la clase de puesto y el plan de trabajo correspondiente.

Artículo 95.

La evaluación de las labores docentes se hace mediante instrumentos en los que se plasmen los criterios del superior jerárquico y de los estudiantes, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación.

Artículo 96.

La evaluación de las labores administrativas se hace mediante instrumentos en que se plasmen los criterios del superior jerárquico.

Las direcciones de las unidades que sean esencialmente de servicio serán evaluadas por el superior jerárquico considerando, entre los factores importantes, el criterio de los usuarios.

Artículo 97.

La evaluación de las labores de investigación y extensión se realiza con base en el logro de las metas propuestas y la utilización de recursos en cada proyecto, mediante los mecanismos establecidos al efecto por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión con el apoyo del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 98.

Todo profesional que labora para el Instituto Tecnológico de Costa Rica debe diseñar un plan de trabajo semestral de acuerdo con las normas establecidas al efecto.

La Vicerrectoría respectiva, el Director de Sede Regional o superior jerárquico según corresponda, debe remitir al Departamento de Recursos Humanos un cuadro en el que especifique la jornada por la que está nombrado cada uno de los profesionales del departamento, las funciones a su cargo y el tiempo dedicado a cada una de ellas.

Artículo 99.

La evaluación del desempeño en el puesto se hace en función del tiempo que el profesional dedica al desarrollo de cada labor, según lo estipulado en el plan de trabajo que le fue aprobado, de acuerdo con lo que establece este Reglamento, y se pondera de acuerdo con el tiempo dedicado a cada una de ellas.

Artículo 100.

La evaluación realizada por el superior jerárquico debe ser analizada con el interesado. Una vez realizado lo anterior, el evaluado debe firmar el cuestionario de evaluación manifestando que se ha cumplido esta condición.

El superior jerárquico será el responsable de trasladar el cuestionario de evaluación a la Oficina de Evaluación, en la fecha establecida por ésta.

El superior que no cumpla con esta obligación será acreedor a la sanción disciplinaria correspondiente, según lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación.

Artículo 101.

El resultado de la evaluación anual debe ser comunicado al interesado y al superior jerárquico del evaluado, dentro de un plazo no mayor de tres meses después de haber sido realizada la evaluación del segundo semestre.

Artículo 102.

Cuando un profesional no sea evaluado por razones ajenas a

Art
Cac
cid
vel,
En
do
dic
Ar
Ca
ac

su voluntad, se le califica con el puntaje mínimo necesario para el paso de categoría.

Artículo 103.

Cuando un profesional se encuentre becado o realizando una capacitación promovida por el Instituto, obtendrá una calificación en evaluación equivalente al rendimiento promedio simple obtenido, con base en los atestados en que se demuestre su desempeño como becario.

Esta información debe ser suministrada por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 104.

Se considera ineficacia en la labor y falta grave al cumplimiento de los deberes, el obtener una calificación en la evaluación anual inferior a 70 durante 2 años consecutivos o 3 alternos.

Lo anterior es considerado causal de separación del Instituto.

La Oficina de Evaluación debe comunicar tal situación a las autoridades.

**CAPITULO VII
RETRIBUCION**

Artículo 105.

Este capítulo establece la retribución otorgada a los profesionales regidos por el presente Reglamento, por concepto de ascenso a las diferentes categorías de acuerdo con sus méritos en el desempeño profesional.

Artículo 106.

Se establece una única base salarial para los profesionales regidos por este Reglamento en adelante llamada la base, entendida como aquella que devenga un profesional a nivel de bachillerato universitario sin ningún porcentaje adicional.

Artículo 107.

A cada una de las categorías establecidas corresponde un porcentaje salarial de acuerdo con el siguiente cuadro.

**CUADRO No. 5
RETRIBUCION POR CATEGORIA**

Categoría	Porcentaje nominal sobre la base, al obtener la categoría	Porcentaje acumulado sobre la base
Instructor Profesional 1	0	0
Profesor Adjunto Profesional 2	20	20
Profesor Asociado Profesional 3	25	45
Catedrático Profesional 4	30	75

El
de
di
A
p
d
e
n
F
f
e
c
t

**CAPITULO VIII
LA COMISION DE EVALUACION PROFESIONAL**

Artículo 108.

La Comisión de Evaluación Profesional es el órgano técnico superior en materia de evaluación profesional. Tiene independencia en el desempeño de sus funciones y se rige de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, en el Reglamento de Operación de la Comisión y en el Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación.

Artículo 109.

La Comisión de Evaluación está integrada por cuatro profesionales propietarios, cada uno con su respectivo suplente, nombrados por el Consejo Institucional. Duran en sus funciones tres años y pueden ser reelectos. Tanto los propietarios como los suplentes deben ser al menos profesores Asociados o Profesionales 3. Además, un miembro de la Oficina de Evaluación con voz pero sin voto y que actúa como Secretario Ejecutivo de la Comisión.

En caso de producirse una vacante, se llenará mediante el mismo procedimiento señalado y para el resto del período para el que fue nombrado el miembro anterior.

Artículo 110.

La Comisión de Evaluación debe designar, de entre sus miembros, a un presidente, quien desempeña su puesto por el plazo de un año, y puede ser reelecto.

Sus funciones se establecen en el Reglamento de Operación de la Comisión.

Artículo 111.

La Comisión de Evaluación debe sesionar ordinariamente cada dos semanas y, extraordinariamente, cuando sea convocada por iniciativa del presidente o a solicitud de dos de sus miembros. El quórum la forma más de la mitad de sus miembros.

Los acuerdos se toman por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

Cuando las decisiones se refieran a algún miembro de la Comisión, éste no podrá participar en el análisis y resolución de su caso.

Artículo 112.

La Comisión de Evaluación debe dictaminar, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, en función de los atestados que el profesional presente. Estos atestados formarán parte del expediente personal, el cual está a cargo de la Oficina de Evaluación.

La Comisión tienen acceso a toda la información necesaria para la resolución de los casos que sean de su competencia. Puede solicitar la asesoría de parte de otros funcionarios y unidades del Instituto Tecnológico de Costa Rica, cuando lo considere conveniente. Asimismo, en casos especiales, puede solicitar la asesoría de entidades externas al Instituto.

Artículo 113.

Para todos los efectos, el dictamen favorable de paso de ca-

tegoría emitido por la Comisión regirá a partir de la fecha de solicitud.

En caso de que el dictamen sea favorable, será comunicado al Departamento de Recursos Humanos, al superior jerárquico y al interesado, en el transcurso de los ocho días hábiles siguientes a su emisión.

En caso de que el interesado no alcanzara el puntaje necesario para el ascenso, el dictamen de la Comisión se enviará solamente al interesado.

CAPITULO IX RECURSOS DE REVOCATORIA Y APELACION

Artículo 114.

En caso de que el profesional no esté de acuerdo con alguna de las calificaciones consignadas en el cuestionario de evaluación a cargo del superior jerárquico, puede presentar recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizado el análisis de la evaluación conjuntamente con el superior jerárquico. La solicitud de revocatoria debe indicar los números de los ítemes con cuya calificación está en desacuerdo al profesional y las razones que tiene para ello. A partir de esta fecha el superior jerárquico dispone de un plazo máximo de cinco días hábiles para resolver y comunicar al interesado su decisión.

Transcurrido este plazo, el superior debe trasladar el formulario de evaluación a la Oficina de Evaluación.

Artículo 115.

Una vez agotado el recurso de revocatoria, la evaluación a cargo del superior jerárquico puede ser apelada ante el superior del evaluador. Esta apelación debe hacerse por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revocatoria e indicar las razones en que se sustenta la apelación.

El superior del evaluador debe comunicar su fallo al interesado y a la Comisión de Evaluación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la apelación.

Artículo 116.

Sobre el resultado de la calificación en la evaluación anual puede solicitarse revocatoria, en forma escrita, al presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, con copia al superior jerárquico y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su comunicación.

En dicha solicitud deben indicarse los aspectos en que se solicita revocatoria y las razones que se tienen para ello.

Para emitir su resolución, la Comisión dispone de diez días hábiles, después de recibir la solicitud de revocatoria. Dicha resolución puede ser apelada dentro de los 5 días hábiles ante la Rectoría. El rector dispondrá de 30 días hábiles para emitir su resolución.

Artículo 117.

Contra las resoluciones sobre pasos de categoría emitidos

por la Comisión de Evaluación Profesional se pueden establecer recursos de revocatoria y de apelación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. La solicitud de revocatoria debe ser presentada por el interesado, en forma escrita, al presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, durante los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de paso de categoría. Debe aclarar las razones que tiene para solicitar la revocatoria del acuerdo. La Comisión debe emitir una resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de revocatoria.
- b. Rechazado el recurso de revocatoria, el interesado puede apelar la resolución ante el Rector. Debe hacerlo en forma escrita, adjuntar las razones que sustentan la apelación y remitir copia al presidente de la Comisión de Evaluación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del dictamen de rechazo de la solicitud de revocatoria.
- c. El Rector debe dirigir su fallo al interesado, a la Comisión de Evaluación Profesional, al Departamento de Recursos Humanos y al superior jerárquico, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha en que recibió la solicitud de apelación.

Artículo 118.

En lo que respecta a los recursos de revocatoria y apelación contemplados en este Reglamento, se entiende que el recurso se ha rechazado si al vencimiento del plazo concedido para su resolución la autoridad competente no hubiere dado la resolución respectiva. Cuando se trate de recursos que deban ser resueltos por el Rector, se entiende, además, que se da por agotada la vía administrativa.

CAPITULO X DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 119.

Para efectos de este Reglamento se entiende que un funcionario tiene el grado o postgrado universitario si este le ha sido otorgado por alguna institución perteneciente al sistema universitario estatal reconocido.

Cuando el grado académico ha sido obtenido en una institución no perteneciente al sistema universitario estatal reconocido, debe adjuntarse la respectiva certificación de equiparación emitida por alguna institución de educación superior universitaria estatal.

Se exceptúan de esta disposición los profesionales que hayan sido becados por el Instituto para realizar estudios de grado o postgrado, a quienes, para efectos exclusivamente de este Reglamento, los títulos se les consideran como equiparados para una institución de educación superior universitaria estatal.

Artículo 120.

Es causal de despido sin responsabilidad patronal el com-

probar que un funcionario ha inducido a error de mala fe a la Comisión de Evaluación.

Artículo 121.

Todo profesional que, de común acuerdo con la institución, decida renunciar a parte de su jornada de modo que esta se reduzca a menos de un cuarto de tiempo, no puede avanzar en el sistema, pero mantiene los beneficios que haya acumulado, en forma proporcional a la nueva jornada.

En caso de aumentar su jornada a un cuarto de tiempo o más en forma indefinida, debe solicitar a la Comisión de Evaluación su reubicación en el régimen.

TRANSITORIOS

Transitorio I

Los profesionales regulados por el Reglamento de Reconocimiento a la Labor Profesional a la fecha de entrada en vigencia de las reformas a este Reglamento, conservarán su salario y categoría. Para el paso a las siguientes categorías deben reunir los puntos que exige este Reglamento.

Transitorio II

Si a la entrada en vigencia de las reformas a este Reglamento al profesional se le ha reconocido un puntaje superior al que se necesitaba según la reglamentación que en ese momento regía, se le contabilizan esos puntos en su valor absoluto para el paso a la siguiente categoría, como lo establece el actual Reglamento.

Transitorio III

A los profesionales que, al 1 de noviembre de 1988, hayan cumplido con el requisito del tiempo para pasar de categoría, se les dará el reconocimiento por paso de categoría retroactivo al 1 de noviembre de 1988, siempre que el profesional cumpla, antes del 1 de noviembre de 1989, con todos los requisitos que exige este Reglamento.

Transitorio IV

A todos aquellos profesionales que a la entrada en vigencia de este reglamento, no hubiesen pasado a una determinada categoría, se les reconocerá, por esta única vez, un puntaje de acuerdo con el tiempo transcurrido desde su anterior paso de categoría y el 4 de octubre de 1984 y otro puntaje desde esta última fecha hasta el 1 de diciembre de 1988. En cualquier caso el máximo número de años que se reconocerá para pasar a la categoría de Adjunto, Asociado y Catedrático será 3, 5 y 2 años respectivamente. Los puntos por año se reconocerán según la siguiente tabla:

Para paso a la Categoría de	Entre el último paso de Categoría y el 4 de octubre de 1984			
	Puntos por año y fracción	Puntaje máximo	Puntos por año y fracción	Puntaje máximo del 4 de octubre 1984 al 1 de diciembre de 1988.
Adjunto o Profesional II	2	6	1	3
Asociado o Profesional III	4	20	2	10
Catedrático o Profesional IV	5	10	2.5	5

Transitorio V

Los profesionales a quienes se les hubiere reconocido salarialmente algún grado académico superior al bachillerato universitario, y se les hubiere posteriormente congelado por falta de equiparación del respectivo título, tendrán derecho a solicitar la continuación indefinida de dicho reconocimiento salarial, con efecto retroactivo al primer semestre lectivo de 1988, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta modificación.

Transitorio VI

Los profesores actualmente contratados se exceptúan del inciso d del Artículo 43. Para ellos rige el requisito de haber laborado como mínimo seis meses para la Institución con una jornada de medio tiempo o más; haber sido sometidos a una evaluación profesional; y haber obtenido una calificación igual o mayor a 70.

Transitorio VII

Los proyectos de investigación y extensión que fueron autorizados por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión o por alguna autoridad competente del Instituto, posteriormente a la aprobación del Estatuto Orgánico, pueden ser reconocidos a solicitud del profesional interesado, previo análisis y resolución del Consejo de Investigación y Extensión.

Transitorio VIII

Exceptuando la participación destacada en comisiones institucionales, se reconocerán todos los rubros a partir del último paso de categoría obtenido por el profesional.

Transitorio IX

En casos excepcionales, el Consejo Institucional podrá integrar la Comisión de Evaluación Profesional con profesionales que al menos tengan la categoría de Adjunto o Profesional 2.

Artículo 122.

Este Reglamento rige a partir de su publicación en la Gaceta del Tecnológico y deroga cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión No. 1471, Artículo 9, del 22 de diciembre de 1988.

ALCANCE No. 1 A LA GACETA DEL TECNOLÓGICO No. 40

Director: Dr. Mauro Murilo Arias

Org. Of. del ITCR

FECHA: Enero 1989

ANEXO AL REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

TABLA DE PUNTOS PARA PASO DE CATEGORIA

Factor	Puntos máximos asignados	Puntos máximo permitido		
		Adjunto	Asociado	Catedrático
PRODUCCION				
Libro	14	—	—	—
Artículos	4	8	16	27
Desarrollo de software	8	8	12	16
Obras didácticas	4	4	8	10
Desarrollo administrativo	10	—	—	—
Obras artísticas	10	—	—	—
Otras obras profesionales	10	—	—	—
PROYECCION				
Proy. de inv. y extensión	4	—	—	—
Patentes	10	—	—	—
Educación continuada	1 (2 dirigidos a profesionales o directivos)	4	6	8
Cursos de carreras en el Instituto no remunerados.	2	4	6	8
Supervisión de práctica de especialidad no remunerada	1	2	4	6
Cursos libres	1	2	3	3
Premios nacionales e internacionales	12	—	—	—
Miembros de consejos ed. y juntas directivas de órganos extrainstitucionales	0,5 (por año)	1,5	2,5	3
Organización y participación eventos de proyección externa	1	3	5	6
Participación destacada en eventos deportivos nacionales o internacionales.	1	—	4	—
Tres publicaciones científicas y culturales en periódicos	1	2	3	4

FORMACION UNIVERSITARIA

Grado. Acad. en otros campos o afines no reconocidos salarialmente.	—	—	—	—	B L M D 3 5 7 9
Grado académico en su campo	—	—	—	—	L M D 6 8 19
Capacitación profesional (curso de 20 hr)	0,5 (x curso de 20 hr)		3		
Idiomas	6		12		(o para cada paso de categoría)
Conocimiento y manejo software	1		6		

PARTICIPACION INTERNA OFICIAL

Comisiones institucionales	0,5	1	1,5	2
Miembros no oficio de órganos institucionales	0,5 (por año)	1,5	2,5	3
Puestos directivos	1 (por año)	3	5	6